



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 47975/2018/CA1
AUTOS: "YACANTE, GERMAN ARIEL c/ TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTROS s/DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 8	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Contra el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió parcialmente las pretensiones deducidas, se alzan la [parte actora](#) y la codemandada **Telecom Argentina S.A.** (en adelante, tan sólo "[Telecom](#)", sin más), el primero de los cuales mereció [réplica](#) de su contendiente. A la par, la [Dra. Caputo](#) (letrada apoderada de la demandada apelante) objeta los honorarios regulados en la instancia anterior, por considerarlos exiguos.

II) El demandante se agravia, ante todo, por la calificación jurídica adoptada en la instancia anterior con respecto del vínculo laboral que lo uniera con las codemandadas **Datta Red S.R.L.** y **Sonal S.R.L.**, en tanto la sentenciante de grado entendió que las tareas desarrolladas se encontraban enmarcadas dentro del ámbito de aplicación de la ley 22.250 y el CCT 76/75, en lugar de corresponder su encuadre dentro de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT 223/75.

a) En términos preliminares cabe poner de relieve que, al delinear el espectro subjetivo sometido al estatuto instaurado por la citada ley 22.250, el precepto inaugural de la ley 22.250 establece que lucirán comprendidos en sus prescripciones:

- 1) el empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, **de montaje o instalación de partes ya fabricadas**, o de vía y obras;
- 2) el empleador que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de las obras antedichas, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin;
- 3) el empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, mas únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares enunciados en el primero de los apartados;





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

- 4) la persona trabajadora dependiente de los patrones aludidos precedentemente, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, en tanto desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados anteriormente;
- 5) la persona trabajadora que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares (art. 1º, incs. "a", "b" y "c").

Por su parte, autorizada doctrina ha participado activamente en la delimitación de los perímetros concretos que circundan la propia noción de *"industria de la construcción"*, más asequible en su abstracta formulación que en su desplazamiento en la praxis cotidiana, donde la inabarcable cantidad de fenómenos y diarias mutaciones productivas diluyen las fronteras de las prácticas que forman parte de tal industria. En palabras de Castagnino, *"la determinación de lo que es 'industria de la construcción' sólo puede alcanzarse incursionando en el campo de la ciencia económica, en cuya sistemática la construcción constituye uno de los sectores de la actividad productiva", y precisamente al abrigo de esa lógica la distinguida autora diferencia las acciones específicas que hacen -a modo de verbigracia- al cavado de zanjas destinadas a alojar un tendido subterráneo de una línea de fluido eléctrico, de las labores inherentes a la explotación o aprovechamiento de tal energía. Mientras que pertenece al ámbito privativo de la construcción aquellos despliegues desarrollados con el objeto de "dejar en condiciones de explotación" la red, resultará ajena a él toda actividad vinculada con el ejercicio concreto de la explotación alistada* (Castagnino, Laura C., "Obreros de la industria de la construcción", en VV.AA., *"Tratado de Derecho del Trabajo"*, Ackerman, Mario E. [Dir.], Rubinzal – Culzoni, T. V, Santa Fe, 2006, pág. 21).

A su vez, y a diferencia de otros estatutos especiales, el examen inherente al régimen bajo estudio reclama que el operador jurídico practique un escrutinio que no sólo pose el enfoque sobre uno de los titulares del vínculo profesional a analizar, sino sobre el binomio indisoluble conformado por ambos, pues tanto el patrono como el dependiente deben hallarse personalmente dedicados a la ejecución de obras de -entre otros- ingeniería eléctrica o electrónica, arquitectura o montaje, etc., así como actividades auxiliares en tanto devengan emplazadas en tales sitios. De ello se desprende, naturalmente, que la inserción del empleador en el rubro productivo apuntado resulta insuficiente per se para englobar un determinado contrato de trabajo a las previsiones de la ley 22.250, en tanto la persona trabajadora no satisfaga funciones en el ámbito de la obra, ni en las instalaciones establecidas para elaborar elementos o efectuar faenas exclusivamente destinadas a la ejecución de aquellas, ni tampoco en talleres, depósitos o parques destinados al almacenaje, conservación o reparación de los elementos de trabajo allí utilizados.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

b) Efectuadas tales precisiones conceptuales, corresponde abocarse al examen del caso concreto.

No se encuentra controvertido que el accionante cumplía funciones de colocación de postes destinados al tendido de cables de telecomunicaciones. Semejante labor, según lo expresamente previsto en el inciso a) del artículo 1º de la ley 22.250 -que alude específicamente al "*montaje o instalación de partes ya fabricadas*"-, constituye una actividad típica de la industria de la construcción en los términos que la propia norma estatutaria establece. La instalación de postes que conforman la infraestructura necesaria para el tendido de redes de telecomunicaciones involucra inequívocamente el montaje de elementos prefabricados destinados a constituir estructuras permanentes, actividad que el legislador ha querido incluir expresamente dentro del ámbito de aplicación del régimen especial.

Ahora bien, el recurrente sostiene que sus funciones no se limitaban a la mera colocación de postes, sino que también incluían la instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de las líneas de clientes de las marcas conocidas en plaza bajo los nombres de fantasía "*Cablevisión*" y "*Fibertel*", tareas que -a su entender- deberían enmarcarse dentro del CCT 223/75. Sin embargo, tal alegación, controvertida por sus contendientes en las respectivas contestaciones de demanda, devino despojada de respaldo probatorio que le brinde andamiaje.

Digo esto pues, a diferencia de lo postulado en el memorial recursivo bajo análisis, un detenido relevamiento de las constancias de autos sólo permiten entrever una absoluta orfandad de elementos demostrativos tendientes a acreditar que -en efecto- aquel desempeñó tareas adicionales a la colocación de postes: el recurrente no ofreció la declaración de testigo alguno que pudiera dar cuenta de las funciones concretas supuestamente desarrolladas, ni tampoco aportó ningún otro elemento probatorio que permitiera respaldar sus dichos. La ausencia de probanza sobre un extremo fáctico esencial para la prosperidad de la pretensión resulta, desde luego, fatal para su suerte.

Tampoco resulta atendible el argumento del quejoso vinculado con la supuesta renuencia de las codemandadas en materia de pericial contable. En aras de evacuar íntegramente la totalidad de las argumentaciones desplegadas por el apelante, no luce ocioso añadir que la eventual aplicabilidad de la presunción prevista por el artículo 55 de la LCT carece de toda incidencia para respaldar la versión del actor sobre este específico perfil del litigio; es decir, la eventual renuencia de las demandadas en materia de pericias contables no tiene la virtualidad de convertir en cierto aquello que no ha sido acreditado mediante los medios probatorios idóneos para ello.

Frente a la ausencia de pruebas que acrediten la realización de tareas distintas o adicionales a las de colocación de postes, y existiendo reconocimiento expreso por parte de las empleadoras acerca de su inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) durante los lapsos comprendidos en el litigio, no encuentro elementos que conduzcan a apartarse de la calificación jurídica

efectuada por la magistrada de grado, ni menos aún para reputarla incorrecta.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Resta añadir, tan sólo para más abundar, que el reparto de la carga de la prueba aplicado en autos, con estricto arreglo a las previsiones del artículo 377 del Cód. Procesal, en modo alguno trasunta desmedro alguno de las modernas teorías de igualdad por compensación, ni tampoco de aquellas coloquialmente intituladas "*cargas probatorias dinámicas*", ni implica desconocer los notables avances que su aplicación ha significado en el perfeccionamiento del proceso y en la tutela de la verdad jurídica objetiva. Antes bien, se limita a reconocer que los principios que la informan no resultan adecuados ni operativos para la dilucidación de contiendas como la que aquí nos convoca, en tanto la plataforma fáctica sobre la que se erige la pretensión -esto es, la alegada realización de horas extraordinarias- exige una actividad probatoria afirmativa, cuya carga primaria no puede sino recaer en cabeza de quien afirma hechos que, dada su propia índole, requieren acreditación evidenciaria específica.

Por las consideraciones vertidas, propicio desechar el agravio bajo análisis.

III) Igualmente propiciaré desestimar los cuestionamientos concernientes a la indemnización prevista en el artículo 15 de la ley 24.013.

A diferencia de lo postulado por el requirente, la sentencia apelada sí examinó explícitamente la procedencia de este rubro (v. Considerando V, segmento final), y lo cierto es que el accionante no despliega argumentos en aras de rebatir los fundamentos allí dados para decidir de modo refractario a ese perfil de la pretensión. Por lo demás, tan sólo a mayor abundamiento me permito añadir que, a todo evento, no luce acreditada la existencia de una irregularidad en el registro del vínculo anudado con las empleadoras del actor (vale decir: **Datta Red S.R.L.** y **Sonal S.R.L.**), presupuesto fáctico de imprescindible configuración para la procedencia de esta partida.

IV) Distinta suerte habrá de correr, en cambio, la crítica enderezada contra la desestimación del reclamo por horas extraordinarias.

La cuestión conduce a examinar el alcance de las obligaciones registrales que pesan sobre el empleador en el ámbito de la industria de la construcción y, correlativamente, las consecuencias derivadas de su inobservancia. El artículo 15 del CCT n°76/75 dispone que "*los empleadores proveerán obligatoriamente a los obreros de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias*", debiendo "*colocar el tarjetero en un lugar visible, para que el obrero pueda colocar su tarjeta al iniciar las tareas y retirarla a la finalización de la misma*". Por su parte, los artículos 10 y 11 del mismo cuerpo convencional establecen que la jornada diaria normal no podrá exceder de nueve horas y que la extensión normal de la semana laborable no excederá de cuarenta y cuatro horas, respectivamente.

Ahora bien, cierta vertiente jurisprudencial ha sostenido que la carencia de tales tarjetas no genera presunción alguna en contra del empleador, con fundamento en que el citado artículo 15 "*no dice que el empleador deba conservar en su poder tarjetas horarias, sino que debe proveerlas a sus obreros, de manera que éstos puedan colocar su tarjeta al iniciar sus tareas y retirarla a la finalización de la misma*" (v., entre otros:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

22.250). En similar orientación, corrientes -de las que, adelanto, no participo- predicán que la falta de exhibición de registros horarios no autoriza a deducir ninguna presunción en contra del empleador, ya que éste no está obligado a utilizar fichas reloj u otros medios de control del ingreso y egreso de los trabajadores del establecimiento y, si decide libremente hacerlo, no está obligado a conservarlas ni -por no existir norma que lo imponga- a exhibirlas (vgr. CNAT, Sala VIII, 29/8/03, "Piceda, Jorge c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires s/ despido"; íd., Sala III, 17/10/05, S.D. 87.206, "Nozzi, Claudia Andrea c/ Laboratorios Arrayanes S.A. y otro s/ despido").

Sin embargo, no participo de dicha hermenéutica. A mi juicio, las tarjetas previstas en el artículo 15 del CCT n°76/75 constituyen un genuino elemento de control en los términos del artículo 54 de la LCT, cuya falta de exhibición torna operativa la presunción consagrada por el artículo 55 del mismo cuerpo normativo. Y sustento mi parecer en consideraciones de dos órdenes diversos.

En primer lugar, tampoco el artículo 52 de la LCT establece en forma expresa la obligación de conservar el libro especial allí previsto, mas tal deber se infiere con evidencia de la propia exigencia de llevarlo. Cuando una norma jurídica reglamenta la existencia de un documento o registro, aunque no disponga en forma explícita que deba conservarse, esa es la interpretación que lógicamente corresponde efectuar, toda vez que las normas laborales -particularmente las de índole registral- están concebidas para resultar operativas y no meramente abstractas. La excepción sólo se configuraría cuando el precepto legal indicase con claridad que el llevado o conservación de tales documentos reviste carácter facultativo, lo que no acontece en la especie (v., en igual sentido: CNAT, Sala II, 7/07/08, S.D. 95.891, "Laciar, Leopoldo I.J. c/ Derudder Hnos. S.R.L. s/ Despido", voto del Dr. Miguel A. Maza).

En segundo lugar, la propia norma convencional revela inequívocamente la función que las tarjetas están llamadas a cumplir: servir al "*control de horas ordinarias y extraordinarias*". Tal designio resultaría enteramente ilusorio si el empleador no estuviera obligado a conservar dichos instrumentos o, al menos, a reproducir fidedignamente la información en ellos volcada; lo expreso en otras palabras, porque quiero ser claro al respecto: si las tarjetas sólo debieran permanecer en poder de los trabajadores -como postula la tesis que rechazo-, la finalidad de control que la convención colectiva expresamente les atribuye quedaría desprovista de toda eficacia práctica.

En el caso de autos, la experta contable dejó debida constancia de que, ante su requerimiento, no fueron puestas a disposición constancias que permitieran determinar de manera fehaciente e indubitable el horario de trabajo cumplido por el actor (v. [informe pericial](#) pertinente). Dicha omisión torna operativa la presunción prevista en el artículo 55 de la LCT respecto de las circunstancias que debían constar en tales registros, presunción que -cabe añadir- no fue desvirtuada mediante prueba en contrario.

En consecuencia, el reclamo por horas extraordinarias resulta admisible por mi

intermedio, a razón de veinte (20) horas mensuales (cfr. pieza inaugural y principio de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

congruencia, arts. 18 de la Constitución Nacional y 34 inc. 4 del Cód. Procesal), con el recargo del cincuenta por ciento (50%) previsto en el artículo 201 de la LCT, y por el lapso comprendido entre los meses de noviembre de 2016 y julio de 2018 (esto es, veintiún -21- períodos mensuales. De conformidad con los guarismos establecidos en la sede anterior acerca de la cuantía del valor horario percibido por el actor (\$84,50.-), que adoptaré a los fines de efectuar la totalidad de los cálculos atento la carencia de otras referencias sobre el punto, el valor de la hora extraordinaria con el mentado recargo asciende a \$126,75.- y, merced a ello, las diferencias retributivas que propicio diferir a condena alcanzan la suma de **\$53.235.-** (\$2.535.- x 21)-

De prosperar la reforma propiciada, el capital nominal de condena debería incrementarse hasta alcanzar el monto de **\$162.858,15.-** (\$109.623,15 + \$53.235).

V) Por intermedio de los segmentos ulteriores de la expresión de agravios sometida a conocimiento de este órgano revisor, la codemandada **Telecom** objeta que el fallo apelado la haya sindicado solidariamente responsable en los términos del artículo 30 de la LCT, pero entiendo que ninguna de esas aspiraciones debe obtener favorable atendimento.

Como punto de partida para ingresar al debate creo conveniente recordar que, en ocasión de pronunciarme sobre pleitos en los que se debatía la correcta interpretación de tal precepto, tuve oportunidad de sostener que existen - fundamentalmente- dos tendencias hermenéuticas en derredor del precepto en análisis. Mientras que la primera esboza una exégesis estrictamente gramatical del texto y deduce, a partir de tal método, que la solidaridad crediticia opera cuando la tarea "*transferida*" hace al objeto de la explotación económica, la restante vertiente - que integro- considera que la solidaridad opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; operaciones éstas que, aun siendo "*secundarias*" o "*de apoyo*", son imprescindibles para que se puedan cumplir las primeras pues normalmente integran, como auxiliares, la actividad (cfr. Fernández Madrid, Juan C., *Tratado práctico de derecho del trabajo*, La Ley, 3ª Ed., Tomo I, Buenos Aires, pág. 925; en igual sentido, Vázquez Vialard, Antonio, *Tratado de derecho del trabajo*, Astrea, Tomo II, 1982/1986, Buenos Aires, pág. 358).

Esa postura también es, para algunos, la doctrina que reflejó mediante sus consideraciones dichas al pasar (*obiter dictum*) por el Máximo Tribunal al pronunciarse en el precedente "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713; sentencia del 15/04/1993), específicamente a través de sus Considerandos 10 y 11, y más allá de las particularidades que exhibía esa causa (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "*La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la LCT*", TySS, 1993, págs. 417/425). En efecto, la Corte Suprema alude a prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento (CNAT, Sala VIII, S.D. 34.971, 25/04/08, "Quevedo, Rubén Marcelo c/ Cencosud S.A. y otro s/ Despido" y S.D. 36.399, 4/08/09, "Colman, Mercedes Felipa c/ Go Clean S.A. y otro s/ Despido", entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Analizado el planteo bajo ese prisma, las labores de instalación y construcción de postes para el tendido de cables que efectuó el accionante coadyuvan y resultan necesarias al cumplimiento de la actividad normal y específica de la accionada, ya que lejos de resultar aleatorias y eventuales, aquellas posibilitan el cumplimiento de la finalidad empresarial que no es otro que el brindar servicios de telecomunicaciones. **Telecom** no podría dar cumplimiento a su objeto social sin la infraestructura técnica indispensable para tales fines. La instalación de postes constituye una labor auxiliar pero necesaria para que la prestadora de servicios de telecomunicaciones pueda cumplir con su actividad específica, razón por la cual debe responder solidariamente por las obligaciones emergentes del vínculo.

No luce ocioso aclarar, a mayor abundamiento, que la circunstancia de que las relaciones de trabajo estrechadas entre el actor y las sociedades contratistas se hallaran comprendidas dentro del régimen estatutario previsto por la ley 22.250 en modo alguno excluye la aplicabilidad del precitado artículo 30 de la LCT. Ello así, en tanto la doctrina del Fallo Plenario nº265 (dictado en autos Medina, Santiago c/ Nicolás y Enrique Flamingo”, del 27/12/1988), que preveía esa interpretación, perdió vigencia a partir de la sanción de la ley 25.013, novedad legislativa que añadió al mencionado precepto un párrafo destinado a establecer que sus prescripciones “*resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250*” (v., en igual sentido: esta Sala, 30/4/04, S.D. 81658, “Luque, Sergio c/ Lipnik, Alberto y otro s/ ley 22250”; íd. CNAT, Sala II, 4/9/00, “Navarro, Lino y otro c/ Altairac, Jorge O., y otro”, Sala VI, 19/10/04, “Francone, Mirtha B. C/ E.C.B.A. Construcciones S.A. y otro”; Sala V, 28/7/05, “Juárez, Juan C. Center Construcciones SRL y otros”; Sala IV, 16/05/07, S.D. 92.259, “Chipolini, Oscar Alfredo c/ Badi S.A. y otro s/ Cobro de Salarios”; entre muchos otros). A instancias de dicha reforma legislativa, el escenario de quien contrata la realización de una obra ha sufrido gravitantes modificaciones, en la medida que el ordenamiento heterónomo coloca a cargo del comitente deberes de mayor intensidad que aquellos impuestos por el artículo 32 de la ley 22.250, dispositivo que conserva absoluto vigor, confluyendo entonces múltiples obligaciones, provenientes de fuentes normativas diversas, pero -en definitiva- simultáneas en su imperatividad.

En función de las consideraciones expuestas, se impone confirmar el pronunciamiento anterior en cuanto determinó la existencia de responsabilidad solidaria por parte de la codemandada **Telecom**; ello, claro está, con la salvedad de la multa contemplada por el artículo 80 de la LCT, porque la solidaridad crediticia no convierte a la obligada solidaria en empleadora, y tal entidad se encuentra imposibilitada de cumplir con la obligación de hacer instituida en ese precepto al no contar con el respaldo documental de un vínculo que -reitero, por no revestir la condición de principal- le resulta ajeno en tal sentido. De allí que mal podría imponérsele el abono de un resarcimiento derivado de no satisfacer un accionar que, en definitiva, no estaba dentro de sus posibilidades fácticas.

VI) Igual destino infructuoso debería sufrir la objeción vinculada con el progreso

del Fondo de Cese Laboral y ciertos créditos derivados del cese contractual, dado que,

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#32957256#494643518#20260320154607927



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

a diferencia de lo postulado por la accionada, no surgen de autos comprobantes que acrediten la efectiva cancelación de las acreencias apuntadas, ni tampoco de los conceptos que integran a la liquidación final del contrato (arts. 125 y 138 de la LCT); *ergo*, no existen motivos para dejar sin efecto la condena a satisfacerlos.

Propicio, en consecuencia, desestimar el agravio.

VII) Por otro lado, la demandada apelante arguye que la sanción de la ley 27.742 y el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia n°70/23 habrían derogado los preceptos legales que le brindaron anclaje a la procedencia de ciertas partidas diferidas a condena.

a) Con respecto del planteo efectuado acerca de la ley 27.742, me permito añadir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "*Deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de las pertinentes disposiciones legales*" (CSJN sentencia de fecha 14/06/01 en "Ministerio de Trabajo c. Estex SA" Fallos 328:1878). En esa inteligencia, de considerarse que los artículos 8 a 15 de la ley 24.013, 1 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345 establecen sanciones, por empleo del principio de la "ley penal más benigna" (cfr. artículo 2 del Código Penal de la Nación), sería de aplicación la ley 27.742, tal como lo dispuso la CSJN en "Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A." entre otros.

Sin embargo, de conformidad con las previsiones del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación que manda a interpretar la norma "*teniendo en cuenta sus palabras*", a partir de una interpretación literal de los artículos antes referidos y del nombre utilizado por el legislador para referirse a los conceptos previstos en cada una de ellas, no puede afirmarse otra cosa más que allí se prevén indemnizaciones, entendidas como el medio utilizado para reparar o compensar de manera tarifada al trabajador/a que ha sufrido un perjuicio, y no una pena o multa. Digo esto último, particularmente, porque los conceptos en cuestión no satisfacen el interés público comprometido en el cumplimiento de las obligaciones de registro, sino que -reitero- se limitan a reparar los daños causados a los/las trabajadores/as clandestinizados/as en tanto resultan ser los únicos destinatarios de aquellas.

Finalmente, de entenderse que estamos en presencia de sanciones y no de indemnizaciones, éstas resultarían incompatibles con las impuestas y percibidas por la policía del trabajo en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (Fallos 332:170), puesto que se produciría una clara trasgresión a otro de los principios fundamentales del Derecho Penal que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*). Para decirlo en términos coloquiales: las multas por trabajo no registrado (o mal registrado) son las que impone la autoridad administrativa del trabajo.

Las consideraciones expuestas -mayormente referidas a las indemnizaciones previstas en el ley 24.013- son también aplicables a la indemnización del artículo 80 de la LCT y el incremento del artículo 2° de la ley 25.323, porque es claro que ambos preceptos establecen una reparación y no una mera multa administrativa, al punto de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que las propias normas o bien utilizan la voz "*indemnización*", o bien conciben un incremento a otras "*indemnizaciones*".

b) Por otro lado, creo conveniente añadir que el criterio antes apuntado no resulta conmovido merced a las referencias realizadas con respecto a las previsiones estatuidas sobre la temática mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n°70/23. Ello así pues, allende de que la reforma pretendidamente incorporada a través de dicho instrumento no puede aplicarse en forma retroactiva, de todos modos igualmente cuadra estar a lo resuelto por la Sala de FERIA mediante el decisorio de mérito emitido en el marco de las actuaciones caratuladas "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo" (pronunciamiento del 30/01/24), apreciaciones que dan cumplida respuesta también a los cuestionamientos introducidos sobre la temática.

VIII) En lo atinente a los accesorios de condena, corresponde señalar, en primer término, que el art. 54 de la ley 27.802 sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció, como regla general para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, su actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La única excepción a ese régimen general es la prevista en el art. 55 de la misma ley. Y es importante destacar, desde ahora, que esa excepción **no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley**, sino exclusivamente para aquellos **ya judicializados**, es decir, para los que se encuentren sometidos a procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva -incluidos los recursos de queja pendientes de resolución- al momento de entrar en vigor la nueva normativa. Dicho en otros términos: la ley no diferencia según la naturaleza o la fecha de nacimiento del crédito, sino según un dato estrictamente procesal, a saber, que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Es precisamente esa excepción la que, de no mediar objeción constitucional, resultaría aplicable al caso en tratamiento.

Sin embargo, a mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis.

En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición —esto es, el sesenta y siete por ciento (67%) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3%) anual—, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera **quita legal** sobre el contenido económico de la acreencia. En tales condiciones, la

norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

crédito, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque **nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo.**

En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de trato entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas *“unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir”* (“Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada —la mera judicialización del crédito— carece de razón bastante para dispensar un tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. **La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para cobrarlo.**

En tercer lugar, el precepto viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente.

La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso “Cantos vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo.

Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido” para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la depreciación monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en *“Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-”* Fallos: 332:377). En este terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo.

Establecida la inconstitucionalidad del art. 55, corresponde precisar sus consecuencias normativas. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaure en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es sino la única excepción a esa regla, circunscripta a las acreencias en proceso judicial pendientes de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo; simplemente devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley le asigna.

En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis, y disponer que el crédito reconocido en autos sea determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3%) anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.

IX) Como corolario de la reforma propuesta mediante el voto bajo desarrollo y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

también lo decidido en materia de costas y honorarios, lo que torna inoficioso el abordaje de ciertas quejas articuladas sobre sendos puntos.

Frente al destino sustancialmente exitoso que experimentó el reclamo entablado, y por imperio del principio del vencimiento que campea al instituto, cabe disponer que los gastos causídicos generados ante primera instancia serán impuestos a cargo de las demandadas condenadas, de forma íntegra y solidaria (art. 68 del Cód. Procesal). Ello, claro está, con la salvedad de que la codemandada **Telecom** deberá soportar tales erogaciones sólo en la proporción de su correspondiente responsabilidad.

En cambio, frente al resultado íntegramente infructuoso que experimentaron los remedios de apelación interpuestos, sugiero distribuir las costas de Alzada por su orden (art. 71, ibíd.).

X) Frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), sugiero regular los estipendios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora (que resultan omnicomprensivas de la totalidad de labores realizadas), a los abogados de **Telecom**, a los profesionales actuantes por **Datta Red S.R.L.**, a los letrados de **Sonal S.R.L.** y al perito contador en los valores de 10,44 UMAs, 9,11 UMAs, 9,11 UMAs, 9,11 UMAs y 3 UMAs, respectivamente.

Por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

Xi) En síntesis, voto por: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, elevar el capital nominal de condena a la suma de **\$162.858,15.-** y disponer que tal valor llevará la actualización y los accesorios delineados en el presente decisorio, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas precedentemente para el caso en que esas operaciones arrojen una suma mayor a la que se obtendría con el mecanismo establecido en el fallo de origen. **2)** Limitar la responsabilidad solidaria que le compete a la accionada **TELECOM ARGENTINA S.A.** hasta la concurrencia del capital nominal de **\$118.242,15.-**, con más su respectiva actualización y aditamentos, límite también aplicable respecto de los gastos causídicos generados durante el pleito. **3)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **4)** Imponer las costas de primera instancia íntegra y solidariamente a cargo de la totalidad de las demandadas, y distribuir por su orden los gastos causídicos de Alzada. **5)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **6)** Confirmar el decisorio anterior en todo lo demás cuanto decide y fue motivo de recurso.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 12

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#32957256#494643518#20260320154607927



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

I. Adhiero a la propuesta de mi colega en lo principal de las temáticas litigiosas del pleito, mas disiento respetuosamente con la que formula en materia de actualización de las acreencias diferidas a condena y en lo concerniente a los aditamentos derivados de aquellas. Ello así pues, anticipo, no advierto que el artículo 55 de la ley 27.802 porte los vicios de inconstitucionalidad que le son atribuidos, ni que se encuentren reunidas en el *sub judice* las condiciones que habilitan a los órganos jurisdiccionales a ejercitar la delicada potestad de descalificar una disposición legal emanada del Congreso de la Nación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Fundamental.

II. La temática bajo examen torna indispensable efectuar, acaso a modo de introito, una breve referencia a los presupuestos que rigen el control judicial de constitucionalidad, en cuya ausencia el examen de los agravios concretos carece de adecuado encuadre. Y ello dado que, como resulta harto sabido, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legislativa constituye -conforme ha establecido la Corte Federal mediante doctrina de pareja constancia, uniformidad y rigor, a lo largo de décadas- el acto de mayor gravedad institucional que puede llevar a cabo el Poder Judicial en el ejercicio de sus prerrogativas y funciones, en la medida que compromete el delicado equilibrio que la Constitución Nacional instaure entre la tríada de departamentos del Estado y entraña, en última instancia, cierta descalificación -ergo, desautorización- de la voluntad del legislador democrático.

Lejos de representar un caprichoso formalismo, vacuo de contenido concreto, esa trascendental doctrina envuelve y exterioriza, en la praxis concreta, la más profunda lógica del Estado constitucional de derecho: el principio de separación de poderes no consiente que los órganos jurisdiccionales sustituyan al Congreso en la ponderación del mérito, la conveniencia o el acierto de las opciones de política legislativa que aquel adopta.

En este sentido, el máximo Tribunal ha expresado que por más vastas que pudieran reputarse las facultades jurisdiccionales en lo concerniente a las labores de exégesis y hermenéutica del derecho, los órganos de justicia en modo alguno pueden prescindir del contenido concreto estatuido por las leyes para disciplinar escenarios fácticos específicos, *so color* de su posible injusticia material o desacierto. Tan sólo los supuestos -que, por cierto, deberían ser aislados- que trasciendan las férreas fronteras de esa órbita de apreciación, y pasen a internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan aquella intervención excepcional, configurando la última *ratio* del orden jurídico (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:669; 340:1480; 341:1768, entre innúmeros precedentes). No cabe efectuar la declaración de inconstitucionalidad de una norma sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (voto de los jueces Maqueda y Rosatti, Fallos: 344:2123).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Tal hipótesis excepcional, naturalmente, interpela una demostración concreta en el caso bajo examen, y no una mera declamación.

Cuanto antecede en modo alguno importa, desde luego, que la magistratura haya de descansar indiferente ante normas se conciban fuera de los márgenes de nuestra Constitución Nacional y que la vulneren manifiestamente, ora mediante su contenido explícito, ora a instancias de las omisiones que conciban, ora a través de los efectos que desencadenen en la práctica. Mas significa, antes bien, que la evidencia de ese quebrantamiento -concreto, actual, específico, nunca meramente conjetural- representa un recaudo ineludible para que la descalificación resulte legítima, a riesgo de desbordar los confines del control constitucional para incurrir en una valoración axiológica que los Convencionales Constituyentes, en su sabiduría, han reservado a los órganos deliberativos. Pues bien, examinados a esa luz los tres órdenes de argumentos en que se asienta la tacha de inconstitucionalidad del artículo 55 propuesta en el voto que antecede, no advierto que ninguno de ellos logre sortear el umbral de irrazonabilidad manifiesta que la doctrina delineada *ut supra* exige.

El primero de esos argumentos, alusivo a una presunta lesión del derecho de propiedad de cierta porción del universo de las personas trabajadoras devenidas en acreedoras, descansa -en rigor- en una premisa fáctica que no hallo comprobada en el *sub lite*: que la aplicación del régimen instaurado por el artículo 55 conduzca, en el caso concreto a una erosión del crédito de tal magnitud que justifique la descalificación constitucional, ni tampoco a un desequilibrio inaceptable respecto de los cánones delineados a través del artículo 54 (sustitutivo del art. 276 de la LCT).

Desde mi óptica, tal proposición inicial se desvertebra ante la arquitectura normativa de la disposición impugnada, por cuyo intermedio el legislador no dispuso la lisa y llana aplicación de la tasa pasiva sin sujeción a límite alguno. Antes bien, edificó cierto corredor dentro del cual esa tasa de interés debe operar, proveyendo simultáneamente de un techo (vale decir, el resultado de adicionar al capital histórico la variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual) y al unísono de un piso (esto es, el sesenta y siete por ciento -67%- de idéntico cálculo), en aras de conjurar que su aplicación concreta pueda desencadenar resultados manifiestamente desproporcionados, ya sea en desmedro del acreedor, ya sea en detrimento del deudor.

La novel normativa articuló, mediante dicha técnica, cierto marco de garantías destinado a preservar la razonabilidad del resultado, cuya existencia no puede ser soslayada al momento de ponderar la suficiencia del agravio constitucional sometido a examen. A ello cabe añadir un señalamiento adicional, que dista de traducir una cuestión fútil, y que -antes bien- aparece encaminado a conferir plataforma sólida a la conclusión que propicio: el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación confiere a los magistrados la facultad de reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de su aplicación excede, sin justificación suficiente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Tal

Fecha de ~~recepción~~ mecanismo de ajuste, previsto expresamente por el ordenamiento para conjurar

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 14

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#32957256#494643518#20260320154607927



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

distorsiones en el momento de la liquidación, constituye una herramienta idónea para remediar eventuales inadecuaciones del resultado a la realidad económica del caso sin necesidad de recurrir a la descalificación constitucional de la norma que rige el cómputo; ergo, si la eventual desproporción concreta puede ser remediada por cauces menos gravosos para conservar el equilibrio institucional, el recurso a la última *ratio* carece del sustento que su utilización inexcusablemente presupone. Ello es así, dado que -insisto- para que el derecho de propiedad resulte comprometido en una medida que habilite la tacha constitucional de la norma que lo reglamenta, resulta indispensable acreditar que la restricción establecida por el legislador priva irrazonablemente al titular del derecho de su sustancia económica o lo conduce a un resultado que ningún mecanismo de corrección pueda conjurar; y ese umbral, en el presente caso, no luce alcanzado.

En efecto, no media verificación empírica de que la tasa de interés y el sistema de cálculo delineado por la norma impugnada luzcan impotentes para satisfacer el propósito dual de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de remediar la pérdida del poder adquisitivo nuestra moneda. Menos aún existen elementos hábiles para entender que las pautas en cuestión decanten en una pulverización de las acreencias apuntadas, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada de acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental).

Desde otra óptica, y sin desmedro de lo expuesto, advierto también una imprecisión léxica que podría comprometer la corrección misma del encuadre jurídico desde el cual se erigen los cuestionamientos bajo examen. Aludo puntualmente a la calificación del artículo 55 de la ley 27.802 como una suerte de “*quita legal*” sobre el contenido económico concreto de la acreencia a embolsar por la persona trabajadora. Tal denominación, elocuentemente evocativa del cosmos conceptual inherente al derecho de los concursados y fallidos, no puede trasladarse de forma válida al campo de la regulación de los accesorios futuros de una obligación legal que aún se encuentran en trance de devengamiento, en tanto representa el trazado de una analogía que, de aceptarse sin mayor escrutinio, conduciría a consecuencias de una amplitud desmesurada.

Así lo entiendo, por reparar en que los intereses que habrán de devengarse con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.802, e inclusive la actualización monetaria de créditos cuya exigibilidad sea también postrera a tal hito cronológico, no constituyen derechos ni prerrogativas incorporadas al patrimonio del acreedor; entrañan, antes bien -y dicho distingo reviste cardinal relevancia jurídica- una expectativa de acrecimiento o reajuste de la deuda devengada, cuya configuración concreta aparecerá determinada, en cada estadio temporal, por el régimen normativo vigente a la época y que, en cuanto tal, reposa dentro del espectro de temáticas que los integrantes del Congreso de la Nación lícitamente pueden regular sin incurrir en expropiación, ni mucho menos en menoscabo del derecho de propiedad del acreedor,

en su sentido constitucional pleno.

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#32957256#494643518#20260320154607927



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En efecto, mientras que la garantía estatuida por el artículo 17 de la Ley Fundamental opera con todo el vigor de su acabada intensidad sobre situaciones jurídicas definitivamente consolidadas en el patrimonio del titular (vgr. el capital nominal adeudado, los intereses ya devengados, los derechos adquiridos en puridad técnica, etc.), en cambio aquélla no alcanza -con idéntica ni similar densidad protectoria- a las meras expectativas de que ciertas prescripciones del ordenamiento jurídico mantengan inalteradas, hacia el porvenir, el modo en que habrán de calcularse los accesorios de una obligación pendiente de liquidación (CSJN, Fallos: 333:2222; 333:108; 316:1793, entre otros).

Predicar una tesitura disímil, que reconozca a los eventuales intereses futuros la condición de "derechos adquiridos", equivaldría a petrificar en favor del acreedor el régimen de accesorios vigente al momento del incumplimiento, tornando inviable cualquier modificación legislativa ulterior por más razonable, meditada o necesaria que fuere. Como resulta evidente, ese desenlace no sólo carece de respaldo en precepto constitucional alguno, sino que -en su propia formulación- desnuda el exceso que inviste.

A modo de prieto resumen, la idea puede condensarse en que el artículo 55 no regula hacia el futuro un derecho ya consolidado en el patrimonio del acreedor, único elemento genuinamente susceptible de ser objeto de una "*quita legal*" en sentido jurídico; antes bien, disciplina la modalidad de acrecimiento de una obligación pecuniaria cuya existencia ya integra el plano de la realidad, pero cuya cuantía -concreta, tangible- se encuentra aún en curso de generación, y sobre esta última materia el legislador conserva íntegra potestad regulatoria que debe honrar, ciertamente, el mandato de razonabilidad. Y, a mi ver, la propia construcción normativa en la que se inserta la disposición legal impugnada respeta tal límite.

Por otro lado, tampoco encuentro suficientemente persuasivo el fundamento que gira en derredor de la afectación de la directriz de igualdad entre los diversos acreedores de conceptos laborales. Censurar, por arbitraria, a la distinción contenida en el artículo 55 en base al solo hecho de que la persona trabajadora titular del crédito haya entablado una contienda jurisdiccional en aras de percibirlo, importa detenerse tan sólo en la fría letra de la norma, sin penetrar en la búsqueda del criterio diferenciador subyacente y que aquella, por imperiosa necesidad lógica, genuinamente refleja y recoge.

Cabe expresarlo mediante un sencillo ejemplo, a fin de lograr una absoluta claridad expositiva: de ningún modo podría encontrarse simultáneamente bajo juzgamiento ante los estrados de la justicia una acreencia que aún no había nacido al momento de la entrada en vigor de la ley 27.802; ergo, no puedo sino entender que la locución "*procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva*" atañe a créditos cuya exigibilidad resulta necesariamente anterior a la nueva norma.

El tándem conformado por la fecha de sanción de la ley 27.802 y la circunstancia de que la demanda sea pretérita a su entrada en vigor estatuye, de tal

modo, una pauta de neto corte cronológico: lo que el artículo 55 designa como

Fecha de firma: 03/03/2016

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 16

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#32957256#494643518#20260320154607927



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

"*créditos judicializados*" son, en rigor, créditos devengados y exigibles bajo el imperio del régimen anterior; el predicado "*judicializado*" oficia de mera referencia temporal, y no de criterio autónomamente segregacionista.

La diferenciación denunciada como arbitraria constituye, en sustancia y en realidad, la expresión de la elemental lógica pertinente a la sucesión de diversas normativas en el tiempo, cuya esencia conduce a que las acreencias devengadas con anterioridad a la sanción de una nueva ley aparezcan reguladas, en sus consecuencias periódicas futuras, a través de las disposiciones transitorias que el propio legislador crea para salvaguardar la coherencia del sistema, mientras que las acreencias futuras quedan sujetas -desde su génesis- al régimen general inaugurado por aquélla. Tal distingo no aparece, *per se*, arbitrario, pues representa una válida metodología ordinaria de articulación intertemporal del derecho.

En ese orden de ideas, no resulta ocioso memorar que la existencia de divergencias entre situaciones pretéritas y posteriores a la implementación de un nuevo régimen normativo no configura, por sí sola y merced a su mera existencia, agravio alguno a la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Extrapolado ese razonamiento al absurdo, nuevamente en aras de lograr una cabal nitidez: si fuera de otro modo, toda reforma legislativa entrañaría un ilícito desconocimiento de aquella garantía de la máxima raigambre, desenlace que el propio orden constitucional descarta de plano y que conduciría -llevada a sus términos lógicos- a la petrificación del ordenamiento y a la parálisis del poder reformador del Congreso (CSJN, Fallos: 295:694; 299:181; 311:2781; 315:839; 325:1297, entre innúmeros otros).

El tercero de los argumentos, fundado en la alegada afectación del derecho de peticionar a las autoridades y de acceder a la jurisdicción, también naufraga a poco de volcarlo bajo el tamiz antedicho, por cuanto el artículo 55 de la ley 27.802 no introduce obstáculo ni rémora alguno al ejercicio del derecho de acción o revisión jurisdiccional. No introduce gravámenes, ni tampoco dificulta, ni menos aún escarmienta el ejercicio de tales prerrogativas revestidas de la máxima raigambre jurídica; actúa, exclusiva y específicamente, tan sólo en el plano del derecho sustantivo de las obligaciones, al regular las consecuencias patrimoniales atribuidas a acreencias cuya pretensión ya fue canalizada a través de un pleito concreto.

Todo cuanto antecede no importa -y juzgo indispensable formularlo con la nitidez que el tópico exige, a fin de conjurar toda posible lectura reductiva de los desarrollos precedentes- participar del criterio adoptado por el legislador en la materia, ni reputarlo acertado o inadecuado, ni sustraerse a la meditación acerca de su conveniencia, su equidad o su aptitud para satisfacer los designios de tutela que el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional encomienda al ordenamiento basilar del trabajo. Me he pronunciado, reiteradamente, en procura de la aplicación de cánones que resguarden, con aspiraciones de integridad y suficiencia, el valor adquisitivo de las acreencias de las personas trabajadoras (v. mi votos en S.D. del 28/12/20, "Acosta





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Especial”; y S.D. del 4/02/2026, “Maidana, Osvaldo c/ Imteck Argentina S.A. y otro s/ Despido”, entre muchos otros), recurriendo -huelga decirlo- a las posibilidades concebidas por el ordenamiento jurídico a esos efectos.

Empero, no corresponde que desde el ejercicio de la augusta misión de dar a cada uno lo suyo, pretenda substituir las decisiones axiológicas adoptadas por el órgano legislativo por mi propio repertorio de creencias, ni menos aún que sugiera la implementación de decisiones que puedan acarrear -siquiera tácitamente- ese resultado. En una paráfrasis de las palabras del Dr. Eduardo Álvarez, no todo aquello contrapuesto a mis valoraciones jurídicas o científicas es inconstitucional (v. Fiscalía General del Trabajo, Dictamen nº72.879, 12/07/17, “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente – ley especial”).

De allí que los desarrollos efectuados *ut supra* persiguen -únicamente- ceñir con precisión el ejercicio de la función jurisdiccional dentro del radio de atribuciones que el orden jurídico le confiere en tanto sede del control de constitucionalidad, órbita ésta que, conforme fue delineado por el Máximo Tribunal con pareja reiteración y firmeza, no alcanza a la formulación de juicios valorativos acerca de las opciones de política legislativa, ni habilita a sustituir el criterio del Congreso por el de la judicatura. Por el contrario, aquel se circunscribe, en su expresión más genuina, a ponderar si las vías escogidas por el legislador han traspasado las periferias delimitadas por nuestra Carta Magna, para adentrarse en el umbral de lo irrazonable, inicuo o arbitrario.

Pues bien, en base a las razones desplegadas en los párrafos precedentes, tal umbral no aparece alcanzado en el caso bajo examen, y es esa comprobación -reitero, no una aquiescencia con las opciones legislativas en juego- la que me conduce, como inexorable derivación, a disentir de la tacha de inconstitucionalidad propugnada en el voto que antecede y a aplicar al capital de condena diferido a este pronunciamiento, el régimen que el artículo 55 de la ley 27.802 establece para los créditos de la naturaleza del aquí reconocido. A ese propósito, dígame también a las proyecciones que la correcta aplicación de ese régimen impone en lo atinente a la determinación de los accesorios, habré de abocarme en el considerando subsiguiente.

III. Como fue referido precedentemente, el precitado artículo 55 de la ley 27.802 establece un régimen específico para la determinación de los intereses aplicables a los créditos derivados de las relaciones individuales de trabajo en los procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva.

He tenido oportunidad de sostener, en innumerables precedentes anteriores a los fallos "Oliva" y "Lacuadra" de la CSJN, un criterio invariablemente refractario a la capitalización de los accesorios cuando la tasa de interés adoptada ya incorpora, en su propia estructura, un mecanismo de capitalización interna. Así lo expresé en oportunidades en las que propuse, en cambio, la aplicación de una tasa nominal -vale decir, carente de capitalización interna, especificación que aspiré haber transmitido con la nitidez exigida por el máximo Tribunal *in re* "Torres, Luis E. c/ Tiffenberg, Samuel",

~~causa T. 186-XXXIII, sentencia del 7/05/98, precisamente para habilitar, sin~~

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 18

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#32957256#494643518#20260320154607927



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

superposiciones distorsivas, la capitalización del artículo 770, inciso "b". En efecto, a diferencia de toda tasa de interés nominal o de interés simple, las que a lo largo del tiempo ha venido computando la Cámara incluso hasta la sanción del Acta n°2764 también contenían un componente de capitalización que, según los casos, podía ser semestral, trimestral, mensual o diario. Es -precisamente- lo que a una tasa nominal se agrega como período de capitalización ínsito lo que la convierte en una tasa de interés efectiva, reflejando el costo anual en materia de intereses. Tal distinción -lejos de revestir una índole meramente técnica o financiera- exhibe proyecciones jurídicas de cardinal relevancia para la resolución de la presente controversia.

Pues bien, de la propia metodología descripta en el Anexo de la Resolución n°45/2026 surge -de forma nítida- que la tasa determinada por el Banco Central de la República Argentina se comporta y expresa como una tasa de interés efectiva diaria; dígase también que su cómputo se realiza sobre una base que ya incorpora, dentro de su propia mecánica, la capitalización de los acrecidos: cada día, la tasa se aplica sobre el monto acumulado del día anterior. Vale decir, la tasa ya opera con capitalización implícita en su formulación matemática, dado que la tasa efectiva -por definición- refleja el rendimiento con reinversión de los intereses, a diferencia de la tasa nominal, que presupone que los intereses emergen extraídos del circuito y no generan nuevos acrecidos. Si a esa mecánica -que reitero una vez más- ya contiene capitalización en su propia estructura, se le adicionara una capitalización en los términos del artículo 770, inciso "b", del CCyCN a la fecha de notificación de la demanda, el resultado obtenido devendría en una doble capitalización: los intereses que la tasa ya fue acumulando diariamente -por su carácter de tasa efectiva- serían, a su vez, recapitalizados a la fecha de notificación del traslado.

Añado -y desde mi óptica aquí reside un argumento que reputo de singular trascendencia- que la propia doctrina especializada ha advertido sobre los límites que deben campear la aplicación de las excepciones al principio general de prohibición del anatocismo. Las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la ciudad de La Plata en el año 2017, establecieron como conclusión que el principio general es la prohibición de la capitalización de intereses (anatocismo) y que los supuestos que la ley autoriza deben interpretarse restrictivamente; criterio -al que adscribo plenamente- que fue recogido, de forma expresa, por la CSJN en el precedente "Oliva", al sostener que el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y que, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. Y, añadido por mi parte, si la capitalización ya se encuentra incorporada -de modo implícito pero efectivo- en la propia mecánica de la tasa aplicada, resulta claro que la adición de una capitalización explícita en virtud del inciso "b" importaría, precisamente, aplicar por acumulación dos excepciones a la regla general de prohibición del anatocismo.

Desde otra perspectiva, convergente con la anterior, no resulta fútil destacar que, a mi ver, el artículo 770, inciso "b", presupone en su estructura normativa que los

intereses capitalizables son intereses simples devengados durante un período. Cuando





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

el codificador previó la capitalización "desde la fecha de la notificación de la demanda", impresiona haber tenido en mira un escenario en el cual los intereses se calculan como porcentaje del capital sin reinversión, y sólo al momento de la demanda se produce la acumulación al principal (v., en igual sentido: Romualdi, Emilio E., *"El paradigma de la no capitalización de intereses y su conflicto con la realidad"*, MJ-DOC-14943-AR, 19/06/2019). Dicha interpretación teleológica encuentra sustento en la propia génesis histórica del instituto: la capitalización judicial fue concebida como estímulo al pronto pago, y no como mecanismo de potenciación exponencial de acreencias que ya incorporan, en su propia dinámica, un componente de capitalización. En el escenario descripto, si la tasa elegida ya incorpora capitalización continua -como ocurre con la Tasa Pasiva para juicios laborales, que constituye una tasa efectiva diaria-, la hipótesis normativa del inciso "b" aparece estructuralmente satisfecha por la propia mecánica de la tasa utilizada. Podría entenderse, entonces, que aplicar -además- una capitalización adicional no sería dar cumplimiento a la norma, sino exceder su finalidad, desnaturalizando al instituto mediante una aplicación que trasciende los confines de su *ratio legis*.

Finalmente, traigo a colación aquello que tuve oportunidad de remarcar en el precedente "Sosa, Pablo Javier c/ Emmesol S.A. y otro s/ Despido" (S.D. del 9/12/25 del registro de esta Sala): la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste, inadecuados a la realidad económica, podría conducir a resultados que -en palabras del Máximo Tribunal- *"pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica"* (CSJN, Fallos: 313:95, "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de"). Porque, insisto, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen -en sí- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho.

Por todo lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena los intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina en el marco del artículo 55 de la ley 27.802, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las acreencias reconocidas y hasta su efectivo pago, debiendo verificarse en la oportunidad prevista por el artículo 132 de la Ley Orgánica el respeto de los límites establecidos en los incisos b) y c) de dicha disposición. Ello, con prescindencia de toda capitalización con arreglo al artículo 770, inciso "b" del CCyCN, por las razones desarrolladas precedentemente. A modo de prieta síntesis: la Tasa Pasiva para juicios laborales debe aplicarse sin capitalizaciones adicionales a las que ya contempla en su propia mecánica de tasa efectiva diaria, *so pena* de incurrir en una superposición de anatocismos que -además de carecer de sustento normativo- podrían conducir a resultados desproporcionados, reñidos con los estándares de razonabilidad.

Finalmente, si de la liquidación practicada en la etapa de ejecución resultara un monto que colocara a la apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido, habrá de estarse a este último.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Así voto.

IV. Por lo demás, adhiero a la propuesta efectuada en el voto del Dr. Catani relativa a la distribución de costas y honorarios de ambas instancias.

V. En virtud de lo expuesto, voto por: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, elevar el capital nominal de condena a la suma de **\$162.858,15.-** y disponer que tal valor devengará intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina en el marco del artículo 55 de la ley 27.802, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las acreencias reconocidas y hasta su efectivo pago, debiendo verificarse en la oportunidad prevista por el artículo 132 de la Ley Orgánica el respeto de los límites establecidos en los incisos b) y c) de dicha disposición; ello, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas precedentemente para el caso en que esas operaciones arrojen una suma mayor a la que se obtendría con el mecanismo establecido en el fallo de origen. **2)** Limitar la responsabilidad solidaria que le compete a la accionada **TELECOM ARGENTINA S.A.** hasta la concurrencia del capital nominal de **\$118.242,15.-**, con más su respectiva actualización y aditamentos, límite también aplicable respecto de los gastos causídicos generados durante el pleito. **3)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **4)** Imponer las costas de primera instancia íntegra y solidariamente a cargo de la totalidad de las demandadas, y distribuir por su orden los gastos causídicos de Alzada. **5)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros indicados en el voto del Dr. Catani.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

En lo que ha sido materia de disidencia entre las colegas preopinantes, adhiero al voto del Dr. Catani.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, elevar el capital nominal de condena a la suma de **\$162.858,15.-** y disponer que tal valor llevará la actualización y los accesorios delineados en el presente decisorio, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas precedentemente para el caso en que esas operaciones arrojen una suma mayor a la que se obtendría con el mecanismo establecido en el fallo de origen. **2)** Limitar la responsabilidad solidaria que le compete a la accionada **TELECOM ARGENTINA S.A.** hasta la concurrencia del capital nominal de **\$118.242,15.-**, con más su respectiva actualización y aditamentos, límite también aplicable respecto de los gastos causídicos generados durante el pleito. **3)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **4)** Imponer las costas de primera instancia íntegra y solidariamente a cargo de la totalidad de las demandadas, y distribuir por su orden los gastos causídicos de Alzada. **5)** Regular los aranceles de los profesionales





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **6)** Confirmar el decisorio anterior en todo lo demás cuanto decide y fue motivo de recurso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

